

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA

Peticionaria

v.

ANA CACHO GONZÁLEZ

Recurrida

KLCE201500896

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D MM2010-0028

Sobre:
Protección de menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2015.

En el día de hoy, la peticionaria comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 29 de junio de 2015 y notificada el 30 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, en una vista sobre relevo de esfuerzos razonables para la reunificación familiar, el foro primario resolvió que la perito en trabajo social designada por el Departamento de la Familia para intervenir en el caso de protección de menores del epígrafe, podía declarar sobre su intervención en el caso de maltrato y las gestiones que realizó a raíz de la información obtenida, pero sin revelar las bases de su testimonio con el terapeuta de las menores.

También, la peticionaria instó una *Urgentísima Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización de la Continuación de la Vista sobre Relevo de Esfuerzos*.

Examinado el recurso, concluimos que no procede expedir el auto. Igualmente, declaramos no ha lugar la moción auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria.

I.

El 30 de marzo de 2010, el Departamento de la Familia solicitó la custodia de emergencia de dos menores que estaban bajo la custodia de la recurrida, al amparo de la hoy derogada Ley Núm. 177 del 1ero de agosto de 2003, conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez* (Ley Núm. 177), por entender que el bienestar emocional y la seguridad física de las menores se encontraban en peligro inminente. Tras ser concedida la custodia de emergencia de las menores al Departamento de la Familia, el 13 de abril de 2010, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en la que ratificó que la remoción fue conforme a derecho.

Luego de varios trámites judiciales, el caso ante el foro recurrido se encauzó para atender la solicitud de relevo de esfuerzos razonables para la reunificación familiar promovida por el Departamento de la Familia. De esta forma, el 8 de marzo de 2014, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de relevo de esfuerzos presentada por el Departamento de la Familia. Los incidentes ocurridos en dicha vista dieron lugar a la presentación por parte del Departamento de la Familia y el Procurador General de dos recursos ante el Tribunal Supremo, CC-2012-1116 y CC-2012-0025.

Una vez resuelto el asunto planteado mediante Sentencia emitida el 18 de junio de 2013¹, y luego de varios trámites procesales, el 29 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró la correspondiente vista para dilucidar la solicitud de relevo de esfuerzos razonables. Durante dicha vista, el Departamento de la Familia presentó el testimonio de la trabajadora social Iralis De Jesús, quien fue debidamente cualificada por el tribunal como perito.

¹ *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773 (2013).

Conforme se desprende de la *Resolución* recurrida, durante el interrogatorio directo del abogado del Departamento de la Familia, este intentó interrogar a la testigo sobre su conversación con el psiquiatra, Dr. Serafín Orengo.² La abogada de la recurrida se opuso por entender que se trataba de prueba inflamatoria y sorpresiva que no formaba parte del informe preparado por la testigo. Por su parte, el Departamento de la Familia solicitó la admisión del testimonio al amparo de la Regla 704 de Evidencia.

Atendidos los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la objeción de la recurrida y concluyó que la conversación de la perito con el Dr. Orengo constituye prueba sorpresiva que no fue parte del informe. En consecuencia, resolvió que “se permite preguntar a la testigo sobre su intervención y qué hizo con la información obtenida de la misma, pero no revelar las bases de su opinión (o sea, el contenido de la conversación con el doctor Orengo)”.

En su petición de *certiorari*, la peticionaria le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de dos errores, a decir:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Perito en Trabajo Social asignada por el Departamento de la Familia a intervenir en un caso sobre protección de menores no puede declarar sobre los hallazgos de su investigación, específicamente sobre las entrevistas de otros profesionales y/o terapeutas, si los mismos no surgen específicamente de su informe, por entender que es prueba sorpresiva. Lo anterior, aun cuando se acreditó que la parte demandada-recurrida tomó deposición tanto a dicha trabajadora social como al terapeuta en cuestión.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un “ruling” mediante el cual dispuso que la perito en trabajo social asignada por el Departamento de la Familia a intervenir en un caso sobre protección de menores, solo se le pueden hacer preguntas en el examen directo sobre su intervención y que hizo con la información obtenida, pero que no puede revelar las bases de su opinión.

II.

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del

² El Departamento de la Familia **no** ha anunciado a dicho terapeuta como testigo pericial.

caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la disposición establece lo siguiente:

.....

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Evaluada con detenimiento la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido que permite preguntar a la testigo sobre su intervención y qué hizo con la información obtenida de la misma, pero no revelar las bases de su opinión, concluimos que no se nos ha persuadido de que debamos intervenir con la

determinación del tribunal de instancia. La peticionaria no nos ha colocado en posición de determinar que el dictamen recurrido fuera contrario a derecho. Tampoco se nos ha puesto en condiciones de estimar que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Igualmente, declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria a la Hon. Wanda Cintrón Valentín, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones